

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201900983-00
Demandante:	ISAÍAS HENÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado:	GLORIA RICARDO DONCEL
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Isaías Ávila Robledo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que manifiesta *“me permito precisar (...) que el acto administrativo demandado es el siguiente: formulario E 26 ALC, que contiene el acta parcial de escrutinio municipal, del día viernes 01 de noviembre de 2019, mediante el cual los miembros de la Comisión Escrutadora del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, hacen la declaratoria de elección como alcaldesa del municipio de Ricaurte – Cundinamarca a la señora Gloria Ricardo Doncel identificada con cédula de ciudadanía no. 39.562.468 de Girardot para el periodo 2020 – 2023.”* (fl. 79).

Corregida en la forma y término que tenía para ello (fls. 79 a 167 cdno. no. 1), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **única instancia**¹ la demanda de la referencia.

¹ De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011: los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia de *“la nulidad del acto de elección de alcaldes (...) de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...)”*. En este caso concreto el número de habitantes del municipio de Ricaurte(Cundinamarca) es de 10.788 según el censo DANE 2018, como se desprende de la página electrónica: <https://www.dane.gov.co> › información-tecnica › CNPV-2018-VIHOPE-v2

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

(...).

Para que los efectos de la acción incoada no sea ilusoria, comedidamente solicito que previo el análisis de la trasgresión confrontando entre los hechos y las normas superiores invocadas, el concepto de violación y el estudio de las pruebas documentales allegadas, de manera respetuosa solicito a sus señorías de conformidad con los artículos 231 y siguientes y 277 in fine de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se decrete la suspensión provisional del acto administrativo que consta en el formulario E 27 del viernes 1 de noviembre de 2019, por medio del cual los miembros de la comisión escrutadora del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, DECLARÓ que GLORIA RICARDO DONCEL (...) ha sido elegida ALCALDE por el municipio de RICAURTE – CUNDINAMARCA, para el periodo 2020 – 2023, por el PARTIDO COALICIÓN RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL y consecuentemente la CREDENCIAL expedida a su nombre, (...)." (fl. 72 – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original.).

En síntesis la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

1) La parte actora aduce que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado se fundamenta en los hechos denunciados en la demanda en los siguientes términos:

a) El partido Liberal Colombiano mediante Resolución no. 5028 de 30 de agosto de 2017 resolvió en el artículo 1 reconocer y acreditar como directoristas en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca entre otros militantes a la señora Gloria Ricardo Doncel.

b) La demandada sin radicar ante el Partido Liberal una renuncia escrita con presentación personal o enviada a través de las plataformas virtuales con las respectivas formalidades tomó la decisión voluntaria de inscribirse el 22 de mayo de 2019 como militante del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U y luego el 29 de mayo renunció a esa colectividad.

c) Dos meses después de su renuncia al Partido de la U el 27 de julio de 2019 con el aval del Partido Liberal fue inscrita como candidata por la coalición "Ricaurte con Equidad y Compromiso Social" conformada por el Partido Liberal, el Partido Conservador, el Partido Cambio Radical, el Partido Alianza Verde, el Partido Alianza Social Independiente ASI y el Partido Social de Unidad Nacional y, cinco meses después, el 27 de octubre de 2019 fue elegida como alcalde del municipio de Ricaurte – Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023.

d) El 17 de septiembre de 2019 ante el Consejo Nacional Electoral unos ciudadanos demandaron la inscripción de Gloria Ricardo Doncel por incurrir en la prohibición de doble militancia política.

e) El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución no. 5888 de 16 de septiembre de 2019 desestimando los hechos reales y objetivos rechazó la solicitud de revocatoria de inscripción instaurada por unos ciudadanos contra la demandada en este otro proceso.

f) La demandada incurrió en la prohibición que prevé el artículo 107 Constitucional y el inciso primero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 referente a la doble militancia política por el hecho de pertenecer del 22 al 29 de mayo de 2019 en forma simultánea a dos partidos o movimientos políticos, esto es al Partido Liberal y al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U.

d) La demandada con su decisión voluntaria de 22 de mayo de 2019 perdió su condición de miembro militante del Partido Liberal y solo podía recuperarla dos años después de su separación del partido, es decir hasta el 21 de mayo de 2021.

e) Si se reconoce que el 22 de mayo de 2019 la demandada se inscribió por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U tampoco cumplía con el requisito del artículo 96 (sic) el cual establece como requisito previo al aval ser militante del partido por lo menos con un año de antelación al momento de solicitar el aval.

f) No obstante estar probado que la militante y miembro de la directiva del directorio liberal del municipio de Ricaurte – Cundinamarca durante la semana del 22 de mayo de 2010 al 27 de julio de ese mismo año incurrió en doble militancia política por estar inscrita como militante del Partido de la U y el mismo día de su renuncia ingresar al Partido Liberal sin cumplir con el requisito del artículo 96 (sic) consistente en ser militante del partido por lo menos con un año de antelación al momento de solicitar el aval.

Entre el 29 de mayo y el 26 de julio de 2019 obtuvo el aval del partido liberal y al día siguiente el 27 de julio de ese mismo año se inscribió por el Partido Coalición Ricaurte con Equidad, Seguridad y Compromiso Social siendo elegida el 27 de octubre de 2019 -5 meses después- como alcalde municipal.

g) El Partido Liberal de manera contraria a sus estatutos permitió que la demandada recuperara su condición de militante no durante los dos años posteriores a su inscripción o afiliación como militante del Partido de la U (sic) sino a dos meses de la inscripción -27 de julio de 2019- y a 5 meses de la elección -27 de octubre de ese mismo año-.

h) Se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 ya que cuando estaban cerca las elecciones -27 de octubre de 2019- la demandada sin renunciar al Partido Liberal 2 meses antes, del 22 al 29 de mayo de 2019, incurrió en la prohibición de doble militancia política por estar en 2 colectividades al mismo tiempo, esto es el Partido Liberal y el Partido de la U.

i) La inhabilidad para ser elegido no solo se presenta al momento de la elección sino también al momento de la inscripción.

j) La demandada al momento de la inscripción de su candidatura -27 de julio de 2019- y a la de su elección como alcalde del municipio de Ricaurte – Cundinamarca -27 de octubre de 2019- al haber pertenecido en forma simultánea del 22 al 29 de mayo de 2019 a dos partidos o movimientos políticos, esto es el Partido Liberal y Partido de la U se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad dispuesta en el artículo 107 Constitucional en

concordancia con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 por incurrir en doble militancia política.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora considera que el acto administrativo demandado fue expedido con violación de la norma superior por las siguientes razones:

a) El partido Liberal mediante Resolución no. 5028 de 30 de agosto de 2017 en el artículo 1 de la parte resolutive reconoció y acreditó como directoristas de la colectividad en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca, entre otros militantes, a la señora Gloria Ricardo Doncel, sin embargo sin radicar ante ese partido una renuncia escrita o enviada a través de las plataformas virtuales tomó la decisión voluntaria de inscribirse el 22 de mayo de 2019

como militante del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U renunciando al mismo el 29 de mayo de ese mismo año.

b) Dos (2) meses después de su renuncia al Partido de la U, el 27 de julio de 2019 con el aval del Partido Liberal fue inscrita como candidata por la coalición “Ricaurte con Equidad y Compromiso Social” conformada por el Partido Liberal, el Partido Conservador, el Partido Cambio Radical, el Partido Alianza Verde, el Partido Alianza Social Independiente ASI y el Partido Social de Unidad Nacional y, cinco meses después, el 27 de octubre de 2019 fue elegida como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023.

c) La demandada al momento de la inscripción de su candidatura -27 de julio de 2019- y a la de su elección como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) -27 de octubre de 2019- por el hecho de haber pertenecido en forma simultánea del 22 al 29 de mayo de 2019 a dos partidos o movimientos políticos, esto es al Partido Liberal y Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 107 Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 por incurrir en doble militancia política, hecho que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) La doble militancia política se encuentra regulada en el artículo 107 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.” (resalta la Sala).

A su turno el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones” regula la prohibición de doble militancia política así:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto,

deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

De las normas transcritas se desprende, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado², que la doble militancia política se materializa en cinco (5) situaciones:

- a) La primera, consistente en que: “(...) en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...).
- b) La segunda, que “(...) quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral (...)”.
- c) La tercera, que hace alusión a que “(...) quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...).
- d) La cuarta, prevista en la Ley 1475 de 2011 consagrada con el siguiente contenido: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones."

e) La quinta, situación relacionada también con los directivos, así: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos".

Finalmente, el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 establece como causal de anulación electoral la siguiente:

"Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política." (resalta la Sala).

En este caso concreto, como se desprende de la demanda (fls. 5 a 7 cdno. ppal.), el cargo formulado por la parte actora hace alusión a la primera situación en la que se materializa la doble militancia política consistente en que "en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...)", es decir la demanda gira en torno a esas precisa causal y no a las otras.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 preceptúa que la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político se establece con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto.

2) Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección el demandante presenta las siguientes pruebas:

- a) Estatutos del Partido Liberal (fls. 12 a 50).
 - b) Resolución no. 5028 de 30 de agosto de 2017 emitida por la Secretaría General del Partido Liberal a través de la cual se reconoce y acredita como "directoristas" en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, entre otros militantes, a la señora Gloria Ricardo Doncel (fls. 51 a 53).
 - c) Respuesta emitida por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U en donde se manifiesta que la demandada se registró como militante del partido de la U el 22 de mayo de 2019 y presentó su renuncia el 29 de mayo de ese mismo año (fl. 54).
 - d) La Resolución no. 5888 de 16 de septiembre de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral a través de la cual se rechazó la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura de la ahora demandada instaurada por unos ciudadanos (fls. 55 a 64).
 - e) Finalmente la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó el acta parcial de escrutinio municipal para elecciones de alcalde en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca), formulario E- 26 ALC expedido el 1 de noviembre de 2019 y su correspondiente declaratoria de elección en la que se observa que la señora Gloria Ricardo Doncel fue elegida como alcalde por "*Coalricaurte con Equidad, Seguridad y Compromiso Social*" (fls. 165 y 166).
- 3) Está acreditado que la señora Gloria Ricardo Doncel fue elegida alcaldesa del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) por la Coalición Ricaurte con Equidad, Seguridad y Compromiso Social para el periodo 2020 - 2023, así como también que se registró como militante del partido de la U el 22 de mayo de 2019 y que presentó su renuncia el 29 de mayo de ese mismo año por lo que ya no era militante de ese partido, no obstante no se encuentra acreditado en el expediente cuál fue el partido político que le otorgó el aval y por el cual finalmente se inscribió como candidata a la

alcaldía, cabe manifestar el actor en la demanda manifiesta que fue avalada e inscrita por el Partido Liberal sin embargo ese hecho no se encuentra acreditado en el proceso (fl. 2).

Además si bien se acredita que la señora Gloria Ricardo Doncel hizo parte de los “directoristas” del Partido Liberal Colombiano en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca) según Resolución No. 5028 de 30 de agosto de 2017, proferida por la Secretaría General lo cierto es que no se encuentra acreditado hasta qué fecha hizo parte de dicho directorio o si en algún momento presentó renuncia a su militancia en ese partido y si esta fue aceptada.

En otros términos, en el expediente no se encuentran la totalidad de antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de la señora Gloria Ricardo Doncel como candidata a la alcaldía Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023 que permitan a la Sala tener certeza de la configuración de la causal de nulidad invocada en la demanda.

Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso si bien la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no ha sido allegado o aportado la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia, que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración, con mayor razón, cuando se cuestiona una calidad subjetiva de un candidato electo, sobre el cual debe verificarse el partido por el cual fue avalado e inscrito a la alcaldía y las fechas de su militancia en el mismo.

Esos aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso de desarrollo político y renuncia de la señora Gloria Ricardo Doncel y su posterior inscripción y elección por un partido diferente, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer un análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la renuncia y posterior elección popular de la ahora demandada, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

En consecuencia estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección en lo que respecta a la señora Gloria Ricardo Doncel como alcaldesa del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), para el período 2020–2023 no resulta procedente, pues, no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio hasta ahora aportado no ofrece la certeza del partido por el que fue avalada la demandada ni de las fechas de su militancia en ese partido, factores que son necesarios e ineludibles dentro de la doble militancia como causal de nulidad del acto de elección.

Precisa esta Judicatura que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

4) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en única instancia** la demanda presentada el señor Isaías Hernán Ávila Robledo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del acto de elección contenido en el formulario E – 26 ALC de 1 de noviembre de 2017 mediante el cual se declaró a la señora Gloria Ricardo Doncel como alcalde electa del municipio de Ricaurte Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 – 2023. .

2º) **Niégrese** la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) **Notifíquese** personalmente este auto a la señora Gloria Ricardo Doncel, persona cuya elección como alcalde electo del municipio de Ricaurte Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se

publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4º) **Notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal de Ricaurte Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 *ibidem*.

5º) En el acto de notificación **advértaseles** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal de Ricaurte Cundinamarca que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de la señora Gloria Ricardo Doncel como candidata a la alcaldía municipal de Ricaurte (Cundinamarca) de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

7º) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

8º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórtese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 22-ENE. 2020

La (s) notificación (s)

[Firma]